

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el oficio del 10 de marzo de 2021 de la abogada externa de ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S, mediante el cual informa que se ha venido realizado mes a mes el descuento de la cuota alimentaria sobre el salario del señor DANIEL ROZO ABADIA, sin embargo se indica que sobre el pago de la prima no se realizó descuento. Igualmente, adjunta comunicado enviado por dicha institución al Fondo de Cesantías donde se encuentra vinculado el señor ROZO ABADIA informando la medida de embargo. Así mismo, anexa el soporte de la consignación al Banco Agrario correspondiente a la cuota de alimentos de mes de enero 2021. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGURRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Rad: 2017-00277 Ejecutivo de Alimentos

Vista la constancia que antecede se ordena **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio del 10 de marzo de 2021 de la abogada externa de ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S., con anexos. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d43ef5fdf2f71ae64ce7a78bc40f9c1f772e0c21cd1d8c1418e31eacf74a8eb9

Documento generado en 23/03/2021 02:53:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2018-00313-00

ACCION DE TUTELA

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 19 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que la señora NANCY FABIOLA OSPINA GARCIA, en escrito solicita al Juzgado se le autorice copia de la respuesta dada por la Registraduría del Estado Civil dentro de la acción de tutela por ella interpuesta. Sírvasse Proveer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno

Por encontrar procedente lo solicitado por la señora NANCY FABIOLA OSPINA GARCIA y de conformidad con lo normado por el art. 114 del CGP se ACCEDE a expedir copia de la respuesta dada por la entidad accionada dentro de la acción de tutela 2018-00313, instaurada por la peticionaria; para lo cual la misma deberá comunicarse al abonado telefónico 3104558103 y agendar cita para obtener las copias.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALESZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba0b577827da3ba68ee1812f688f27eb83c18973a01995354f
a1d0faa16bd839**

Documento generado en 23/03/2021 02:53:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 23 de marzo de 2021 en la fecha pasa el presente proceso a despacho para resolver. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Demandante: Mateo Uchima Trejos
Demandado: Jaime Alberto Flórez Cañon
Radicado Nro. 2019-00011 Ejecutivo de Alimentos

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 12 de marzo de 2021, se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- **FUNDACION “FUNDECA”** representada por señor JUAN DAVID LALINDE SANCHEZ, para que certifique si el señor JAIME ALBERTO FLOREZ CAÑON, tiene alguna vinculación laboral, bien sea por prestación de servicios, o qué tipo de vinculación tiene con **FUNDECA** y de tener alguna relación laboral, se ordena el **EMBARGO** bien sea de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o del 30% del contrato de prestación de servicios que tenga el señor **FLOREZ CAÑON** con dicha fundación. Líbrese el oficio pertinente.
- **COOPERATIVA LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, para que se sirva retener los productos que el señor JAIME ALBERTO FLOREZ CAÑON posea en dicha Cooperativa. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtn

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b7997f40ff19d9a8722c20696fc4f6d68a5bec9b523a1dfe78201b39f549845

Documento generado en 23/03/2021 02:53:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 19 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que se allego oficio por parte de Transito y Transporte donde informan sobre la efectividad del levantamiento de la medida comunicada. Sírvasse Proveer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente el anterior oficio proveniente de la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE a través del cual informan que se levanta la medida judicial de embargo que pesaba sobre el vehículo de placas UUT 304; lo anterior para los fines legales subsiguientes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53b1072bab27f858be6dc94ebc77bb655ae239c0a2c68f1562
3f410a882ce9b0**

Documento generado en 23/03/2021 02:53:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 19 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que la parte demandada allego recibo de consignación en favor del perito. Sírvasse Proveer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente el anterior escrito allegado por la señora PAULA ANDREA CORTES VALENCIA, a través del cual informa que efectúo la consignación en favor del perito designado, tal y como lo ha dispuesto el Despacho. Lo anterior para los fines legales subsiguientes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c680192bf4bddfe0d0bb14d2c69740d5e531635a6c01a0d34a
515d400ed9931c**

Documento generado en 23/03/2021 02:53:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 19 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el señor ALBER MEJIA CARMONA otorgó poder para ser representando en el proceso EJECUTIVO que se sigue en su contra. Sírvasse Proveer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovida por la señora **IVON MELISSA PENAGOS RUIZ**, frente al señor **ALBER MEJIA CARMONA**, visto el poder presentado por el Dr. WILLIAM ROZO RODRIGUEZ, se da por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, con el anterior actuar procesal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G. del P, por ello se dispone:

TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor ALBER MEJIA CARMONA.

RECONOCER personería Jurídica para actuar al Dr. WILLIAM ROZO RODRIGUEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 80.433.953 y T.P Nro. 274.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al señor ALBER MEJIA CARMONA.

Se agrega al proceso la anterior la devolución del oficio remitido al pagador del ejecutado con la nota de "NO EXISTE", lo anterior se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e1830e7553873161c65da299ab3bf652b46702c12da1d887
0835c4b09591279**

Documento generado en 23/03/2021 02:53:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 03 de marzo de 2021, la Apoderada de la parte actora, solicita al Despacho modificación de medida cautelar, toda vez que la ordenada por el Juzgado es ineficaz al demandado estar embargado por alimentos el 40%.
- B. Va para decidir.

BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2020-00237

En el presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por la señora **LUZ YADIRA LOPEZ AMAYA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **HAROLD LOPEZ CARDONA** se dispone,

De conformidad con la constancia secretarial solicita la Apoderada de la parte actora la modificación de la medida cautelar decretada por el despacho mediante auto del 10 de noviembre de 2020, donde se ordenó el embargo provisional del 15% del salario que devenga el demandado el cual percibe como sargento de la policía, no obstante ha sido ineficaz toda vez que el demandando ya cuenta con un embargo de nómina por concepto de alimentos superior al 40%, motivo por el cual la medida decretada resulta ineficaz para suplir la obligación alimentaria y por eso se pide el embargo y secuestro del vehículo de placas EOY885 de propiedad del señor Harold López Cardona.

Siendo procedente la solicitud presentada por la Apoderada de la parte actora, NO SE ACCEDE en el momento por no haberse aportado el certificado de tradición del vehículo y aunque se menciona en el memorial, que se anexa el certificado, el mismo no se evidencia.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2d2aef787baf3477b7328013d25bb68fc058a04dd4f58f7cb6458546f2dabb

Documento generado en 23/03/2021 02:53:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2021-00033-
Cancelación de Patrimonio inembargable de Familia

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

En el presente proceso de CANCELACION DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA promovido por el señor JOSE ORLANDO - CATAÑO MACIAS frente a la señora OMARIA DEL SOCORRO GALLEGO POSADA, visto el memorial arribado por la señora OMAIRA DEL SOCORRO GALLEGO POSADA por medio del cual manifiesta que conoce de la existencia de la presente demanda en su contra y en el cual manifiesta de manera expresa estar de acuerdo con el levantamiento del patrimonio de familia.

En virtud de lo anterior se dispone:

Al tenor de lo dispuesto por el art. 301 del C. G. del P se ORDENA tener por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora OMAIRA DEL SOCORRO GALLEGO POSADA, en tal virtud a partir de la fecha de notificación de este proveído por estado la demandada cuenta con tres días para retirar las copias de la demanda, vencido dicho término, le iniciarán a correr los términos del traslado de la demanda el cual es de 10 días.

Del mismo modo téngase en cuenta la manifestación expresa dispuesta por la convocada, mediante la cual precisó que está de acuerdo con el levantamiento del patrimonio de familia, indicación que se hará valer en la correspondiente decisión de fondo que se tome en el momento procesal

oportuno.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÀLEZ

J u e z

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7c062200fc58fe59bb593b3a2d75726321c2ae8e23865cf50b478
63e4e72b27**

Documento generado en 23/03/2021 02:53:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00081

La presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **JOHANNA OSORIO MARÍN**, a través de Apoderada de oficio, frente al señor **EDINSON NOREÑA BELTRÁN**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- Con la demanda no se evidencia la constancia de remisión del escrito de la misma y sus anexos a la parte demandada, (por medio electrónico y en caso de no conocerse el canal digital, se deberá acreditar el envío físico), no dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En virtud de dicho defecto del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **JOHANNA OSORIO MARÍN**, a través de Apoderada de oficio, frente al señor **EDINSON NOREÑA BELTRÁN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la profesional en derecho, Dra. CLEMENCIA MUÑOZ GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.312.514 y T.P 116.365 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación judicial de la actora en su calidad de Apoderada de Oficio.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b43e598e981d49f9a7385082d4c4f041428455a0dfbc349c1eb7e611a6c447d1
Documento generado en 23/03/2021 02:53:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez para resolver sobre la HOMOLOGACION que llega del Centro Zonal Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esto para que se le dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso sexto del artículo 100 del C.I.A.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caldas, Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio
Rad. 2021-00082

OBJETO

Correspondió a este Despacho la presente solicitud de **HOMOLOGACIÓN** de la Resolución Número 399 del 9 de febrero de 2021, mediante la cual se define la situación jurídica de la niña **HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES**, modifica la medida de restablecimiento de derechos concedida inicialmente a favor de la menor, para en su lugar disponer su ubicación en medio de familiar extenso a cargo de su tía por línea materna **DIANA CAROLINA COSILES CHACON** y consecuentemente su reintegro posterior a la preparación para el egreso de acuerdo a los lineamientos técnicos.

Así mismo, se adoptó como medida de restablecimiento de derechos complementaria la vinculación de la niña **HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES** en el servicio complementario de intervención de apoyo psicológico especializado con la finalidad de intervenir su estado emocional y los indicadores de ansiedad que presenta de igual manera la señora **KELIZZA CAROLI COSILES CHACON** con el fin de fortalecer con ella sus competencias parentales y la construcción de su proyecto de vida.

Ordenar que la niña **HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES** continúe en el sistema educativo, su permanencia en el sistema de seguridad social en salud la atención oportuna en los programas de crecimiento y desarrollo, recreación, educación, alimentación, adecuada seguimientos médicos y médicos especializados de acuerdo a sus necesidades, requerimientos y recomendaciones brindadas desde la modalidad sector salud y defensora de Familia y demás derechos consagrados en el Código de Infancia y Adolescencia y en los tratados internacionales.

Una vez se produzca el reintegro al medio familiar de la niña **HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES** con la señora **DIANA CAROLINA COSILES CHACON**, se hará necesario que el hogar de la niña continúe bajo seguimientos por parte del equipo interdisciplinario de la defensora de familiar para determinar las condiciones emocionales, mentales y familiares de la niña en este medio familiar de acuerdo a lo establecido en los lineamientos técnicos adoptados por el ICBF.

Una vez estudiadas las diligencias se observa que el Defensor de Familia del Centro Zonal Dos de Manizales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, remite las presentes a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso sexto del artículo 100 del C.I.A, el cual reza.

“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso [...].”

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con las diligencias.

Se notificará este auto personalmente al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia y a la Defensora de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de este trámite de HOMOLOGACIÓN de la vulneración de derechos de la niña **HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES**, hija de los señores **KELISSA CAROLI COSILES CHACON Y HECTOR MANUEL PASTRAN SANCHEZ**.

SEGUNDO: DAR a las citadas diligencias, el trámite previsto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: DAR validez a las diligencias practicadas por la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, incluidos informes y demás que se hayan adosado al expediente.

CUARTO: DISPONER la práctica de la siguiente prueba:

Visita socio familiar por intermedio de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, al hogar de la menor **HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES** y de su progenitora señora **KELISSA CAROLI COSILES CHACO**, a fin de verificar las condiciones económicas, sociales, familiares, emocionales y demás determinantes en este proceso, que rodean a la menor del caso.

QUINTO: NOTIFICAR de este auto, a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia, para lo de sus cargos.

SEXTO: NOTIFICAR a los progenitores de la menor **KELISSA CAROLI COSILES CHACON Y HECTOR MANUEL PASTRAN SANCHEZ**.

.

NOTIFÍQUESE.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8545e2e53cc32857b62ec6de022fde425d3a8eed1aa5d00e138e93dc46
7b763**

Documento generado en 23/03/2021 02:53:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00084

La presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **MARY LUZ CARDONA GIRALDO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JOSE ALCIDES ESCOBAR HERRERA**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- Revisado los ítems donde se hace el incremento de la cuota alimentaria, se vislumbra que dicho incremento es de conformidad al IPC, sin embargo, revisada el acta de conciliación en el acápite VI ACUERDO CONCILIATORIOS reza: “...la cuota alimentaria se reajustara a partir del 07 de enero de 2012 y cada año en la misma fecha en igual porcentaje al que se reajuste el salario mínimo legal mensual vigente en el respectivo periodo”. Así las cosas, la parte interesada deberá adecuar los incrementos de conformidad con la variación anual del salario mínimo legal vigente y para los años y meses que exactamente solicita en la presente demanda.

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **MARY LUZ CARDONA GIRALDO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JOSE ALCIDES ESCOBAR HERRERA** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. JAIME ARTURO OSPINA SANCHEZ como Apoderado Judicial, identificada con T.P 176106 del C.S de la J, para que represente los intereses de su poderdante, y actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b4e86fc5958a77fae1d6ed1c7587497abd0ef777c30787dcf52aa3c1cff58e

Documento generado en 23/03/2021 02:53:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00087

La presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, promovida por la señora **ANA MARIA SINIGUI**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **CARLOS EDUARDO CAMPUZANO Y OSCAR CAMPUZANO**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- Con la demanda no se evidencia la constancia de remisión del escrito de la misma y sus anexos a la parte demandada, (por medio electrónico y en caso de no conocerse el canal digital, se deberá acreditar el envío físico), no dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- En el encabezado del escrito de la demanda aparecen como demandados dos personas CARLOS EDUARDO CAMPUZANO Y OSCAR CAMPUZANO y en el acápite de notificaciones solo se tiene como demandado al señor CARLOS CAMPUZANO ROJAS, así las cosas la parte interesada deberá aclarar quien es exactamente con nombre claro el demandado o los demandados en el presente tramite procesal.

En virtud de dicho defecto del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, promovida por la señora **ANA MARIA SINIGUI**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **CARLOS EDUARDO CAMPUZANO Y OSCAR CAMPUZANO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la profesional en derecho, Dra. SARA PATRICIA OSPINA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.329.652 y T.P 72.211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación judicial de la actora en su calidad de Apoderada Judicial.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29151c2222a3ecb63ae1df597b9dc7a9f14865b19d3ff68ae5214f90fa0ae9f4
Documento generado en 23/03/2021 02:53:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Marzo 19 de 2021

Le informo señor Juez que la parte demandada a través de su apoderada judicial allegó recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto emitido el 15/02/2021 por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda por considerar haberse presentado fuera del término concedido al demandado para comparecer al proceso. No se allegó la prueba por ella referenciada en su escrito.

De dicho recurso se corrió el correspondiente traslado. La parte demandante se pronunció frente a la alzada.

El demandado se notificó de la misma el 16/12/2020 según acta de notificación personal realizada en el Centro de Servicios que reposa en el expediente virtual. El término para comparecer al proceso corrió así: días hábiles 18 de diciembre de 2020, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de enero de 2021; (inhábiles 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de diciembre de 2020, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de enero de 2021).

Mediante correo electrónico allegado al Despacho el día 22/01/2021 siendo las 15:57, se arribó un archivo en PDF denominado contestación y anexos, suscrito por Cristi Suárez- Apoderada del demandado.

Mediante correo electrónico emitido por este judicial el día 25/01/2021 a las 17:56, el Despacho le dio respuesta a la apoderada indicándole el link donde debía remitir los memoriales.

Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

Radicado 2019-00536-00
ALIMENTOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Marzo diecinueve de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición subsidiario de Apelación interpuesto por la dra CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso DE ALIMENTOS tramitado por DIANA MARCELA YEPES LOAIZA frente a JUAN PABLO SERNA MOSQUERA.

La inconformidad planteada por la mencionada Profesional del derecho, groso modo, estriba en lo siguiente:

1. Que el Despacho mediante auto emitido el 16 de febrero de 2021 se indicó que la contestación a la demanda se hizo de manera extemporánea, empero que el Juzgado no tuvo en cuenta que el día 22 de enero, mediante correo electrónico del juzgado siendo las 14:16 horas, se radicó contestación a la demanda y que posteriormente siendo las 15:57 se envió nuevamente correo solicitando se confirmara el recibido de lo cual no obtuvo respuesta sino hasta el lunes 25 de enero a las 7: 56 a.m mediante el cual se indicaba que los memoriales se debían remitir al link adjuntado al mismo.

Posteriormente en dicha fecha se radicó la contestación a la demanda en el link indicado.

Por lo anterior considera que la demanda si quedó contestada en término teniendo en cuenta que se hizo el 22 de enero del 2021.

Agrega que el Despacho debe tener un contestador automático de correos donde se indique el link de memoriales para enviarlos de manera correcta y considera que cada Despacho es libre de elegir como realizar la recepción de memoriales y considera que se debe informar oportunamente los canales que se encuentren activos para dichas peticiones.

Considera que el no tener por contestada la demanda lesiona los intereses de su representado, y considera que dicha carga no le es atribuible dado que es imposible conocer cuales son los canales virtuales de comunicación de cada Despacho.

Finalmente solicitó sea revocado el auto emitido el 16 de febrero del 2021 y en tal razón se tenga por contestada la demanda.

Indicó aportar la prueba de la trazabilidad del envío de los correos, la cual no se incorporó al escrito del recurso.

2. Por su parte la apoderada judicial de la demandante, dra. Viviana Arias Rios, recorriendo el traslado del recurso esgrimió que esta de acuerdo con la decisión del Juzgado de no tener por contestada la demanda amen que fue presentada en el Centro de Servicios el 25/01/2021 hora 11:34 a.m cuando debió ser radicada allí el 22 de enero del mismo mes y año.

Indicó además que el canal para la presentación de memoriales no es el correo electrónico del Juzgado sino como esta estipulado desde el 1 de junio de 2020 en la dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Finalmente agregó que la apelante no le debe trasladar al Despacho la carga de informar a las partes los canales de comunicación, toda vez que los mismos se encuentran plenamente identificados en la pagina de la Rama Judicial los cuales debió consultar previamente la togada.

Consideró no haberse violado el debido proceso del demandado pues tuvo la oportunidad de intervenir no solo en los 10 del traslado sino también en un término adicional dada la vacancia judicial.

CONSIDERACIONES

1. El presente proceso se admitió la demanda el 27/01/2020.
2. El demandado se notificó de la misma el 16/12/2020 según acta de notificación personal realizada en el Centro de Servicios que reposa en el expediente virtual. El término para comparecer al proceso según la constancia de Secretaría le venció el 22 de enero de 2021 a las 6 p.m.
3. Mediante correo electrónico allegado al Despacho el día 22/01/2021 siendo las 15:57, se arribó un archivo en PDF denominado contestación y anexos, suscrito por Cristi Suárez-Apoderada.
4. Mediante correo electrónico emitido por este judicial el día 25/01/2021 a las 17:56 el Despacho le dio respuesta a la apoderada indicándole que el memorial debía dirigirse al link <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.
5. El 25 de enero de 2021 a las 11:34 se allega nuevamente escrito de contestación a la demanda por parte de la apoderada del demandado a través del Centro de servicios judiciales de Familia.
6. Mediante proveído del 15/02/2021 se señaló fecha para audiencia, se decretaron pruebas y se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado, toda vez que la presentación de la misma fue extemporánea por haberse tenido como fecha de presentación el 25/01/2021.
7. Frente a este auto la parte demandada presenta el recurso que ahora convoca nuestra atención.
8. Puestas de tal modo las cosas tenemos que la reclamante se duele de que el Despacho no le tuvo por contestada la demanda en término hábil y así se hizo consistir en el auto impugnado, su argumento fuerte es que presentó el escrito de contestación directamente en el correo del Despacho el 22 de enero de 2021 por desconocer el canal virtual para presentarlo en cualquier otro enlace.
9. Sea lo primero precisarle a la impugnante que no le asiste razón cuando afirma que es el Despacho quien debe orientar a los usuarios donde deben presentar sus solicitudes, y en este sentido se acoge a lo argumentado esgrimido por la apoderada de la demandante en su pronunciamiento frente al recurso, amen que son las partes y máxime aún los Abogados los que deben estar consultando la pagina de la Rama judicial para enterarse de primera mano los cambios que se han suscitado en los Despachos con ocasión a la virtualidad.

Nótese, por demás, que a través de la página web de la rama judicial, específicamente, Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales, reposan los links para los trámites judiciales, entre los cuales se diferencia la “radicación de demandas” por Municipios, así como la “radicación de memoriales”, determinando el link de acceso para cada evento.

Nada distinto cabe a deducir a una inercia de parte de la reclamante que no se puede pasar por alto. Ciertamente es que la dinámica procesal ha sufrido una mutación repentina, inesperada y no exenta de dificultades, pero no se puede elaborar una dispensa justificada para quien, por así decirlo, estaba a un “click” de saber que le correspondía proceder de otro modo, en este sentido es prudente llamar la atención de la recurrente para que en lo sucesivo esté al tanto de los canales de comunicación que debe observar al momento de hacer su intervención frente al trámite procesal que le ha sido encomendado.

10. No obstante lo anterior el Despacho no puede obviar que en el casillero del correo electrónico del juzgado, se allegó el 22 de enero de 2021, en hora hábil, el escrito de

contestación a la demanda por parte del demandado a través de su mandataria judicial, lo cual es suficiente para determinar que se ha presentado en un canal de acceso al Despacho, que aun que no esta instituido para la recepción de memoriales, ni de demandas, ni mucho menos contestaciones de las mismas – existiendo los enlaces establecidos por el Consejo de la judicatura para tales fines- es un medio de atención a los usuarios, y en tal razón no es dable desatender la presentación de la contestación a la demanda tal como en efecto sucedió, teniendo claro además que el juzgado le informó a la peticionaria que debía remitir el memorial en el canal virtual de memoriales el día 25 de enero, cuando a esa altura presentar la contestación a la demanda resultaba a todas luces extemporánea.

11. Expuesto lo anterior, de cara a los argumentos esgrimidos por la recurrente, se precisa que la alzada cuenta con vocación de prosperidad y en tal razón se dispone dejar sin efecto el auto confutado emitido el 15/02/2021, para en su lugar darle paso a estimar la contestación a la demanda y hacer el pronunciamiento del caso frente a las excepciones allí planteadas, al igual que la intervención que efectuó la demandante frente a dichos medios exceptivo, lo cual se hará en firme este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto emitido el 15/02/2021 por lo tanto se deja sin efecto lo allí decidido en el presente **PROCESO DE ALIMENTOS** tramitado por **DIANA MARCELA YEPES LOAIZA** frente a **JUAN PABLO SERNA MOSQUERA**.

SEGUNDO: En firme este proveído, se **ORDENA** estimar la contestación a la demanda efectuada por el demandado a través de su mandataria judicial y hacer el pronunciamiento del caso frente a las excepciones allí planteadas, al igual que la intervención que efectuó la demandante frente a dichos medios exceptivo, y continuar con el tramite subsiguiente del proceso.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40fea0608e839dee043941dd070ec937c3d9befd49ca7ca34c8b
fcf2e50377c7**

Documento generado en 23/03/2021 02:53:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>